



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre del dos mil veintiséis (2026).

1.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la demanda de tutela instaurada por el ciudadano **CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)** --Comisión de Carrera Administrativa / Oficina de Selección y Carrera - y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA)**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN, dijo acudir a este medio, para que judicialmente se le conceda la protección de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, los cuales considera vulnerados, y se proceda a la reasignación/corrección de inscripción por error material en el Concurso Abierto de Méritos PGN 2026 hacia la Convocatoria No. 295-2026 (Asesor Grado 19 - 1AS-19), pues, se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación (PGN), aportando todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo a proveer.

Como fundamento de la acción refiere:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES PROBATORIOS

- **1. Formación Profesional y Trayectoria:** Soy Administrador de Empresas con título universitario expedido en el año 2016 y Especialista en Finanzas Públicas egresado de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) con título expedido en el año 2020. Asimismo, acredito más de siete (7) años de experiencia profesional documentada en el sector público (Superintendencia de la Economía Solidaria, Empresa Pública de Soacha - EPUXUA, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras entidades).
- **2. Convocatoria y Pago Oportuno:** El día 17 de septiembre de 2026, a las 11:21 horas, dentro del término legal fijado por la Resolución 212 de 2026 para el periodo de inscripciones del Concurso Abierto de Méritos PGN 2026, cancelé oportunamente a través de PSE la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$87.500 COP) por concepto de derechos de participación para el NIVEL ASESOR Grado 19 (1AS-19), quedando registrado bajo el Número de Registro 298390 (Soporte: Gmail - Confirmación de pago.pdf).
- **3. Involuntario Error Material de Selección:** Al momento de formalizar el formulario en la plataforma web oficial (www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co), por un error material involuntario de digitación en la interfaz, seleccioné la Convocatoria No. 01-2026, cuya ficha técnica exige título profesional en Derecho (Soporte: 01 2026.pdf).



Radicación: Único 11001-31-87-021-2026-00143-00 / Interno 143 / **FALLO DE TUTELA: 1989**

ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) -COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA /
OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA)

ACCIONANTE: CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN

- **4. Correspondencia Plena con la Convocatoria No. 295-2026:** La Convocatoria No. 295-2026, perteneciente exactamente al mismo Nivel Asesor Grado 19 (1AS-19) y con idéntica tarifa de \$87.500 COP, exige en su Numeral 2 de Requisitos Mínimos el 'Título de formación universitaria en disciplinas académicas en contaduría pública, economía, profesional en finanzas y negocios internacionales, administración pública, administración de empresas, ingeniería industrial, ingeniería financiera, ingeniería administrativa' y posgrado relacionado, perfil con el cual mi hoja de vida cumple en un 100% (Soporte: 295 2026 1AS 19.pdf).
- **5. Diligencia Inmediata y Solicitud de Corrección (PQRS 505676):** El mismo 17 de septiembre de 2026, antes del cierre extemporáneo de inscripciones, me dirigí a las entidades accionadas mediante la PQRS Radicado 505676, informando el error material involuntario y solicitando la reasignación de mi formulario y del pago abonado (\$87.500 COP) hacia la Convocatoria No. 295-2026 (Soporte: Respuesta PQRS 505676.pdf).
- **6. Negativa Rígida de la Universidad de Antioquia:** Mediante comunicación escrita enviada el 17 de septiembre de 2026 (Radicado 505676), la Universidad de Antioquia denegó la solicitud argumentando que, según la página 35 de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), 'una vez realizado el pago de los derechos de participación, no es posible modificar, anular o trasladar la inscripción a una convocatoria diferente' (Soporte: Respuesta PQRS 505676.pdf).
- **7. Agotamiento de la Instancia de Reconsideración (PQRS-505783):** En ejercicio del derecho fundamental de petición y amparado en el Artículo 45 del CPACA (Ley 1437 de 2011) sobre saneamiento de errores materiales, el mismo 17 de septiembre de 2026 a las 16:41 horas radiqué el escrito de Reconsideración bajo el número PQRS-505783, reiterando la solicitud de trasvasar la inscripción a la Convocatoria 295-2026 por amparo del derecho sustancial sobre las formas procedimentales (Soporte: SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN - PQRS 505783.pdf).
- **8. Inminencia de Perjuicio Irremediable:** Las entidades accionadas se encuentran ad portas de publicar los resultados definitivos de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM). De no mediar la intervención del juez constitucional, seré inadmitido en la Convocatoria 01-2026 por no ser abogado, pese a haber cancelado oportunamente la tarifa del Nivel Asesor y contar con los requisitos completos para la Convocatoria 295-2026.

Refiere el accionante que, el 17 de septiembre del 2026, la Universidad de Antioquia emitió respuesta con el radicado 505676, denegó la solicitud argumentando que, según la página 35 de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), *'una vez realizado el pago de los derechos de participación, no es posible modificar, anular o trasladar la inscripción a una convocatoria diferente'* (Soporte: Respuesta PQRS 505676.pdf).

Por lo anterior, se pretende por el accionante:

- **PRIMERA:** TUTELAR a favor de CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), Acceso a la Función Pública por Mérito en Condiciones de Igualdad (Art. 40-7 y Art. 125 C.P.), Prevalencia del Derecho Sustancial (Art. 228 C.P.) y Buena Fe (Art. 83 C.P.).
- **SEGUNDA:** ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de Carrera Administrativa / Oficina de Selección y Carrera) y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, efectúen la REASIGNACIÓN Y CORRECCIÓN MANUAL del formulario de inscripción y pago (\$87.500 COP, Registro PSE 298390) de CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN, trasvasando su postulación desde la Convocatoria No. 01-2026 hacia la Convocatoria No. 295-2026 (Asesor Grado 19 - 1AS-19).
- **TERCERA:** ORDENAR a las entidades accionadas adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) de CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN respecto de los requisitos exigidos en el Numeral 2 de la Convocatoria No. 295-2026 (Título de Administrador de Empresas y Especialización en Finanzas Públicas), garantizando su plena inclusión y participación en las etapas subsecuentes del concurso.



3.- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la Acción de Tutela, la misma fue repartida a este Juzgado, por lo que se avocó conocimiento y se corrió traslado a las demandadas la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) -Comisión de Carrera Administrativa / Oficina de Selección y Carrera y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA), del libelo para que ejerciera los derechos de defensa y contradicción.

Por parte de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA)-, en la contestación de la demanda, indican que esa institución dentro de su eje misional de extensión, suscribió el Contrato Interadministrativo No. 225-2025, derivado del Contrato Marco No. 194-2025, con la procuraduría General de la Nación, con el propósito de que la Universidad desarrollara actividades técnicas y operativas asociadas al proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. En virtud de dicha relación contractual, la Universidad participa como operador técnico del Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, sin que ello comporte el ejercicio autónomo de las competencias legales y reglamentarias atribuidas a la Procuraduría General de la Nación como entidad convocante.

Que, el concurso encuentra su fundamento en los artículos 125 y 279 de la Constitución Política y en el Título XIV del Decreto Ley 262 de 2000, disposición que regula el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación. En particular, el artículo 195 del citado Decreto Ley establece que **la convocatoria constituye la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes**, razón por la cual las condiciones previamente fijadas para el proceso de selección deben ser observadas de manera uniforme y no pueden ser modificadas o inaplicadas frente a un aspirante determinado sin afectar las condiciones de igualdad que deben regir el concurso.

Que, en desarrollo de dicha competencia, fue la Procuraduría General de la Nación la que expidió la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, posteriormente modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 108, 133, 212 y 243 de 2026, mediante la cual convocó y estableció las reglas aplicables al Concurso Abierto de Méritos “Mérito, Construyendo Excelencia”. En consecuencia, la Universidad de Antioquia, en su calidad de operador técnico contratado, desarrolla las actividades que le fueron asignadas dentro del proceso de selección, entre ellas: las relacionadas con la operación de la plataforma, el proceso de inscripción, la gestión de las comunicaciones de los aspirantes y las actuaciones técnicas correspondientes a las etapas del concurso, pero debe hacerlo con estricta sujeción a las reglas previamente establecidas por la Procuraduría General de la Nación en los actos administrativos que regulan la convocatoria.



Por lo que de acuerdo con dicha delimitación la Universidad de Antioquia no tiene competencia para modificar discrecionalmente las condiciones generales del concurso, alterar las convocatorias ofertadas, crear excepciones particulares a las reglas de inscripción ni inaplicar las disposiciones establecidas por la Procuraduría General de la Nación. Su condición de operador técnico no le confiere facultades para modificar el contenido de la Resolución No. 076 de 2026 ni de sus actos modificatorios, sino que, por el contrario, le impone el deber de ejecutar técnicamente el proceso conforme a dichas reglas, ello con respaldo en la jurisprudencia constitucional, en la que se ha precisado que las reglas de la convocatoria vinculan no solamente a la entidad convocante y a los aspirantes, sino también a las entidades contratadas para la realización del concurso.

Se trae en comento toda la información respecto a la convocatoria y el Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito Construyendo Excelencia” y que se encuentra disponible en el portal <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co> y el sitio institucional de la Procuraduría General de la Nación, lo cual constituye uno de los canales oficiales mediante los cuales se divulga la información relacionada con las diferentes etapas del concurso, razón por la cual corresponde a los aspirantes consultarlos permanentemente. En los cuales se dispusieron videos tutoriales sobre preinscripción e inscripción, que detallaban cada uno de los pasos a seguir.

4

En cuanto al procedimiento de preinscripción e inscripción conforme a lo establecido en los artículos 6, 7 y 9 de la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, modificada, entre otras, por las Resoluciones Nos. 133 y 212 de 2026, se dispuso que el aspirante que voluntariamente desee inscribirse en el Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito Construyendo Excelencia” se establece que, antes de adelantar la inscripción, corresponde al interesado consultar las reglas publicadas para el proceso y verificar la convocatoria respecto de la cual reúne los requisitos mínimos. En particular, se dispuso como una responsabilidad del aspirante leer previamente las reglas del concurso, verificar el empleo en el cual pretende participar y aportar los documentos dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto:

“ARTÍCULO 6. RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y la segunda corresponde a la conformación de la Lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase de esta etapa, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este proceso de selección, las cuales se encuentran publicadas en las sedes electrónicas institucionales www.procuraduria.gov.co en el vínculo Concursos y en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co. (subrayado fuera del texto original).

A su vez, el artículo 7 Ibídem señala:



Radicación: Único 11001-31-87-021-2026-00143-00 / Interno 143 / **FALLO DE TUTELA: 1989**
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) -COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA /
OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA)
ACCIONANTE: CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN

“ARTÍCULO 7. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Previo a realizar la inscripción en el concurso de méritos, el aspirante debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Es de su exclusiva responsabilidad del aspirante, haber leído las reglas que rigen el concurso, así como verificar la convocatoria para la cual cumple los requisitos mínimos de participación, teniendo en cuenta que, únicamente participará con los documentos que sean aportados en la oportunidad dispuesta por el concurso.*
- b. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web dispuesta para tal fin.*
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en la presente resolución y que la divulgación para el proceso de selección será en las sedes electrónicas institucionales www.procuraduria.gov.co en el vínculo Concursos, y en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. (subrayado fuera del texto original)”*

Que se estableció el artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 212 de 2026:

“ARTÍCULO 9. INSCRIPCIÓN. La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y el cargue de los documentos con los cuales los aspirantes buscan acreditar los requisitos del empleo por el que aspiran, con el lleno de las exigencias establecidas en este acto administrativo², y los demás documentos con los cuales desean participar en el proceso de selección.

5

Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número asignado por el sistema durante esta fase, de ahí que, resulta necesario que el aspirante siga el procedimiento de inscripción establecido en el instructivo referido en el artículo 10 de esta resolución.

El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, en consecuencia, no se permiten inscripciones múltiples. El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los aspirantes y, en caso de existir múltiples inscripciones, será inscrito al último empleo seleccionado (...).

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va a concursar en el presente proceso de selección. No se deben realizar pagos para más de un empleo.

Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección.

La selección de la convocatoria en el proceso de inscripción es inmodificable” . (subrayado fuera del texto original)”

Se informa como la misma regla fue desarrollada en la Guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción, en la cual se explicó que durante la etapa de preinscripción era posible modificar la convocatoria inicialmente seleccionada, en su numeral 8.4.1, estableció: “La convocatoria seleccionada podrá modificarse únicamente durante la etapa de preinscripción. Una vez efectuado el pago de los derechos de participación o formalizada la inscripción cuando aplique la exención de pago, no será posible realizar este cambio”. La Guía advertía, por ello, que antes de realizar tales actuaciones el aspirante debía verificar



cuidadosamente que el empleo seleccionado correspondiera efectivamente a aquel en el cual pretendía participar.

En cuanto al caso concreto del accionante, se informa que adelantó directamente el proceso de inscripción al Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, el 17 de septiembre de 2026, seleccionó la Convocatoria No. 01-2026, mediante la cual se oferta el empleo denominado “asesor”, código y grado 1AS-19, respecto de la cual efectuó el pago de los derechos de participación por valor de \$87.500.

Que el señor Christian Camilo Torres Ortegon, avanzó más allá de la etapa de preinscripción, efectuó el pago de los derechos de participación y formalizó su inscripción en la Convocatoria No. 01-2026. En consecuencia, al momento de formular su solicitud ya no se encontraba en una etapa preliminar en la cual pudiera modificar libremente la convocatoria seleccionada, sino que su inscripción se encontraba formalizada. Y por tanto una vez realizado dicho pago, la convocatoria seleccionada adquiere carácter inmodificable, razón por la cual no resulta procedente anular la inscripción formalizada con el único propósito de permitir al aspirante seleccionar posteriormente una convocatoria distinta

6

Adicionalmente, debe resaltarse que el propio accionante reconoce que fue con posterioridad al pago cuando efectuó una revisión más detallada de los requisitos mínimos correspondientes al empleo seleccionado y advirtió que deseaba participar en otra convocatoria. Por tanto, la situación que origina la presente controversia no deriva de una falla atribuible a la Universidad de Antioquia ni de una modificación realizada por la plataforma, sino de la selección efectuada por el propio aspirante y posteriormente formalizada mediante el pago de los derechos de participación, por lo que advertida dicha situación, el accionante presentó la PQRS No.505676 y la 505783, mediante la cual solicitó cancelar o dejar sin efectos la inscripción efectuada en la Convocatoria No. 01-2026, con el propósito de poder realizar una nueva inscripción en otra convocatoria del proceso de selección.

Frente a dicha solicitud, la Universidad de Antioquia emitió respuesta el 17 de septiembre del 2026, adjunto, a través de la pestaña de PQRS del sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co, oportunidad en la cual se le informó que no resultaba posible modificar, anular o eliminar la inscripción ya confirmada para habilitar posteriormente una inscripción diferente (Se allega copia comunicación).

Por tanto, no se advierte falta de respuesta ni omisión por parte de la Universidad, sino una inconformidad del accionante frente al contenido de la decisión comunicada. Debe resaltarse que la situación objeto de controversia no tuvo origen en una falla de la plataforma, en una asignación efectuada por la Universidad ni en una modificación unilateral de la convocatoria



seleccionada, sino en la elección realizada directamente por el propio aspirante y reconocida expresamente por él como errónea.

Se hace relación a cada uno de los derechos o principios que se refieren por el accionante como vulnerados, considerando que no hay afectación a ellos y que tampoco se cumple con el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de la subsidiaridad, pues, las pretensiones formuladas suponen materialmente controvertir la legalidad, obligatoriedad o aplicación de una regla general del proceso de selección. Tal discusión cuenta con escenarios judiciales propios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales pueden controvertirse los actos administrativos que gobiernan el concurso y solicitarse, cuando concurren los respectivos presupuestos, las medidas cautelares previstas en los artículos 229, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011.

Que precisamente, las pretensiones dirigidas a inaplicar las reglas contenidas en la Resolución No. 076 de 2026 y sus posteriores modificaciones, deben ser discutidas mediante los mecanismos ordinarios establecidos para el control de la actuación administrativa y no a través de la acción constitucional como mecanismo principal y por tanto el accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares, para obtener una solución efectiva y oportuna a la controversia planteada.

Por los argumentos expuestos, se solicita declarar improcedente la presente acción por la ausencia de vulneración de derechos fundamentales y la falta de subsidiaridad.

Por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) -- Comisión de Carrera Administrativa / Oficina de Selección y Carrera -, en la respuesta al traslado se hace relación a los antecedentes de la acción, al marco general del régimen especial de carrera y del proceso de selección de esa entidad, las reglas aplicables a la selección de la convocatoria y al pago de los derechos de participación, para luego informar que revisada la información suministrada por la Universidad de Antioquia, se verificó que el señor Christian Camilo Torres Ortégón, figura con el registro No. 298390, asociado a la Convocatoria No. 01-2026 – Asesor, código y grado 1AS-19, cuyo requisito de estudio corresponde a título de formación universitaria en la disciplina académica de Derecho, con título de posgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Que el pago de los derechos de participación, por valor de \$87.500, se efectuó a través de PSE el 17 de septiembre de 2026 y fue registrado y aprobado de forma exitosa por la plataforma de pagos. Ese mismo día, a las 11:21 horas, el sistema remitió al accionante el correo de “Confirmación de pago”, en el que se identificó expresamente como convocatoria seleccionada



la No. 01-2026. Posteriormente, el aspirante formalizó su inscripción en dicha convocatoria.

Por su parte, la Convocatoria No. 295-2026, a la cual pretende ser trasladado, corresponde a un empleo distinto: fue adicionada mediante la Resolución No. 133 de 2026 dentro de los empleos del Instituto de Estudios del Ministerio Público, con un (1) cargo de planta global ubicado en Bogotá D.C., y exige título de formación universitaria en disciplinas como contaduría pública, economía, finanzas y negocios internacionales, administración pública, administración de empresas o ingenierías industrial, financiera o administrativa.

Que, por tanto, no se está ante una inscripción inexistente ni frente a una controversia sobre la oportunidad del pago. El accionante culminó su inscripción en la Convocatoria No. 01-2026 y el punto objeto de discusión consiste en su pretensión, posterior de trasladar ese registro a una convocatoria diferente, es decir, no se presenta una negativa absoluta de acceso al concurso ni una situación en la cual la administración hubiese desconocido una inscripción oportunamente culminada.

8

Que lo que pretende el accionante es que una inscripción ya pagada y formalizada respecto de un empleo determinado sea trasladada a otro empleo diferente. Tal modificación no puede equipararse a la corrección de un dato meramente formal: la convocatoria individualiza el empleo respecto del cual se participa y determina las condiciones que deben ser verificadas durante las distintas etapas del concurso. Sustituirla después de culminado el procedimiento supone, en realidad, una nueva inscripción en un empleo distinto, por fuera de las reglas del proceso de selección.

Se considera que en este caso es improcedente la acción de tutela al no cumplirse con el requisito de la subsidiaridad, pues, la controversia planteada por el señor Christian Camilo Torres Ortégón se concreta en su pretensión de que el juez constitucional ordene trasladar su inscripción de la Convocatoria No. 01-2026 a la Convocatoria No. 295-2026, es decir, que **se inaplique en su favor una regla general del concurso que dispone la inmodificabilidad de la convocatoria seleccionada una vez efectuado el pago**. No controvierte una actuación arbitraria de las entidades accionadas, sino la aplicación uniforme de las reglas de la convocatoria, y no acredita circunstancias concretas que tornen ineficaces los mecanismos ordinarios ni la configuración de un perjuicio irremediable, esto es, inminente, grave, urgente e impostergable. La situación que califica como perjuicio —su eventual inadmisión en la Convocatoria No. 01-2026— deriva de su propia elección de convocatoria y no de una actuación de las entidades accionadas.

Que las decisiones adoptadas dentro del Proceso de Selección y los efectos derivados de la aplicación de las reglas de la convocatoria son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en



el cual el ordenamiento prevé, además, la posibilidad de solicitar las medidas cautelares reguladas por los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, frente a los resultados de la verificación de requisitos mínimos, las reglas del proceso de selección prevén la oportunidad de presentar reclamación, y los actos que se expidan pueden ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que, en este caso no se evidencia una actuación u omisión atribuible a la Procuraduría General de la Nación, que comporte vulneración de los derechos fundamentales invocados. La actuación institucional se ha sujetado a las reglas previamente establecidas para el Concurso Abierto de Méritos 2026 y a su aplicación uniforme respecto de todos los participantes, en los términos del artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000. Por tanto, se solicita declarar improcedente la acción de tutela por no satisfacer el requisito de subsidiariedad y, subsidiariamente, negar el amparo solicitado, por no encontrarse acreditada por esa entidad una vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9

Por ser pertinente para el sustento del fallo correspondiente dentro de este tipo de procesos constitucionales, se trae a colación lo que desde antaño se ha expuesto por la Corte Constitucional, frente a la Acción de Tutela, en sentencia T-204/98, así:

“Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten...”

Estos fundamentos mantienen su vigencia a la fecha. De ahí se destaca que este mecanismo es de carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la Acción de Tutela, fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho



creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6º, delimitó la procedencia de la acción de tutela, de la siguiente manera:

“La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Se considera en este caso además de lo anterior, traer a colación la reiteración de jurisprudencia¹ que se ha venido realizando por la Corte Constitucional, en cuanto a la Procedencia excepcional de la Acción de Tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos así:

“...(...).

1. En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso² y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998³ sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

3. De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002⁴ la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de

¹ Sentencia T-059 del 14 de febrero de 2019.

² Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17.

³ Reiterada en la sentencia T-610/17.

⁴ En esa sentencia, la Corte Constitucional resolvió un caso en el que una persona de la Armada Nacional que se había presentado a un concurso de méritos y que había ocupado el primer lugar no fue nombrado por parte de la entidad.



Radicación: Único 11001-31-87-021-2026-00143-00 / Interno 143 / **FALLO DE TUTELA: 1989**
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) -COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA /
OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA)
ACCIONANTE: CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN

derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

4. En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”⁵

5. Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011⁶ y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho⁷.

6. Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁸ en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

7. De acuerdo con los artículos 233⁹ y 236¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al

⁵ En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.

⁶ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁷ Ver sentencia T-610/17.

⁸ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

⁹ **“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

¹⁰ **“Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.



demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

8. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

9. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar¹¹ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

10. ...

11. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹¹ De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.



12. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley¹². En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico¹³.

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento... ”.

Esta misma Corporación, en reiteración de jurisprudencia en la Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, señala en cuanto al derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos que la convocatoria es la ley del concurso:

“...4.1. De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

4.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país¹⁴. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

¹² Ver, entre otras, las sentencias T-509/11, T-604/13, T-604/13, T-748/13, SU-553/15, T-551/17 y T-610/17.

¹³ Ver sentencia T-610/17.

¹⁴ Sobre el punto, la Sala Plena de esta Corporación en sentencia SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), señaló que “(...) el Constituyente de 1991 reafirmó la importancia de la carrera administrativa y el mérito como principal forma de provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el Legislador. // Ligado a ello, la Carta Política introdujo profundos cambios en materia de derechos fundamentales y en la estructura del Estado, los cuales han conducido a repensar por completo la caracterización y conceptualización de los sistemas de carrera para la provisión de empleos públicos en Colombia. No se trata, como antaño, de un simple problema de reparto del denominado “botín burocrático” entre los distintos partidos y movimientos políticos en el marco de un sistema presidencial fuerte, sino de diseñar e implementar sistemas de carrera administrativa con perspectiva de derechos fundamentales, teniendo en cuenta los retos que debe asumir el Estado de cara a la globalización económica. // A decir verdad, el desarrollo económico de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de la burocracia, es decir, de la capacidad de contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades que les han sido confiadas. // De la misma forma, es necesario reconocer que la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la consolidación de la democracia en el marco de un Estado social de derecho, como lo demuestran experiencias comparadas relativamente recientes”.



Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional¹⁵ ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)¹⁶.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso¹⁷, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el

¹⁵ Al respecto se pueden consultar las sentencias C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁶ En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

¹⁷ De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negritas del texto original).



principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) **las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) **se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁸; y, (iv) **cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido** en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.*

*4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que **la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma**. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En cuanto al concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos, también se ha venido reiterando por la Corte Constitucional su jurisprudencia como es en la T- 114 del 23 de marzo del 2022, así:

(...)

1. *El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

2. *Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor*

¹⁸ Frente a las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.



responsabilidad¹⁹. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

3. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

4. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados²⁰. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

5. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.²¹

6. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

7. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”²²

¹⁹Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

²² Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.



En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público... ”.

5.- DEL CASO CONCRETO

5.1.- Problema jurídico

Conforme a los hechos objeto de la demanda, le corresponde al Despacho establecer, inicialmente si la acción de tutela presentada por el ciudadano CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN, en contra de la la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) -Comisión de Carrera Administrativa / Oficina de Selección y Carrera y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA), cumple con los requisitos generales para su procedencia y de superarse los mismos, establecer si hubo afectación de los derechos al debido proceso, a la igualdad, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, cuyo amparo se deprecia por el demandante.

5.2.- Procedencia de la acción de tutela

5.2.1.- Legitimación en la causa por activa. El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el defensor del Pueblo o los personeros municipales. En el presente caso se cumple este presupuesto porque el accionante CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN, acudió directamente en defensa de sus derechos fundamentales.

5.2.2.- Legitimación en la causa por pasiva. El artículo 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad que haya violado, viole o amenace con violar un derecho fundamental. Al mismo tiempo prevén la posibilidad de interponer la acción contra las actuaciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con los casos taxativos y excepcionales previstos en el citado artículo de la Constitución y desarrollados en el artículo 42 del referido Decreto. Por lo anterior, la Corte ha sostenido que, para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, es necesario acreditar dos supuestos: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo, y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión²³.

En el caso bajo examen, se considera satisfecho este requisito, pues el

²³ Corte Constitucional, sentencia T-1001 de 2006.



amparo está dirigido contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) -Comisión de Carrera Administrativa / Oficina de Selección y Carrera y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA), entidades que se encuentran desarrollando el Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, para el cual se inscribió el accionante, y por tanto son las entidades a las cuales el demandante le atribuye la vulneración de sus derechos para los cuales solicita el amparo.

5.2.3.- Inmediatez. Se cumple con este requisito, atendiendo lo que en forma pacífica ya se ha definido por la Corte Constitucional en cuanto a cual el término que se debe tener en cuenta para la presentación de la acción de tutela²⁴, en este caso se avizora que se ha instaurado de manera oportuna, pues, de acuerdo con lo referido en la demanda del señor CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN, su inconformidad es frente a la respuesta dada a PQRS No.505676 y la 505783, mediante la cual solicitó cancelar o dejar sin efectos la inscripción efectuada en la Convocatoria No. 01-2026, con el propósito de poder realizar una nueva inscripción en otra convocatoria del proceso de selección, lo cual no se accedió, y es con ello que considera vulnerados los derecho fundamentales para los cuales solicita el amparo.

18

5.2.4.- Subsidiariedad. Tal como se ha dejado sentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este tipo de Acción, muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización **parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales**, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la Acción de Tutela, fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

²⁴ Ver sentencia SU-499 de 2016, en cuanto que la acción de tutela debe presentarse dentro de un término oportuno, justo y razonable. Y ha determinado que en algunos casos 6 meses y/o 2 años puede ser el plazo límite para su ejercicio, entre otras las sentencias T-328 de 2010, T-860 de 2011 y T-246 de 2015.



En cuanto a la Subsidiariedad de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos en reiteración de jurisprudencia por la Corte Constitucional en Sentencia T-456/22, dejó sentado que:

“70. El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno.²⁵ El carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

71. Lo anterior implica que quienes acudan a la acción de tutela deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el aparato judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial, con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales preestablecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces.²⁶

72. Este Tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.²⁷ Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011,²⁸ los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.²⁹ Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.³⁰ ...

...80. Así las cosas, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Esto sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en conocimiento, al juez constitucional evalúe si los mecanismos ordinarios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son idóneos para la protección de los derechos fundamentales.”.

Por lo que decantado lo anterior en esta oportunidad se considera por el Despacho que, conforme a las pretensiones del accionante CHRISTIAN

²⁵ Sentencia T-176 de 2018.

²⁶ Sentencia T-602 de 2011.

²⁷ Ver entre otros, las sentencias T- 090 de 2013, T-425 de 2019 y T-059 de 2019.

²⁸ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

²⁹ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017 sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho”.

³⁰ Sentencia T-340 de 2020.



Radicación: Único 11001-31-87-021-2026-00143-00 / Interno 143 / **FALLO DE TUTELA: 1989**
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) -COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA /
OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA)
ACCIONANTE: CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN

CAMILO TORRES ORTEGÓN, tal como se dejó anotado en el acápite de la situación fáctica, y lo han expresado las accionadas, no se cumplen este requisito de procedencia de la Acción de Tutela de la subsidiariedad.

El objeto de esta acción presentada por parte del ciudadano CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN, corresponde a su inconformidad con la respuesta dada a los PQRS No. 505676 y la 505783, mediante los cuales solicitó cancelar o dejar sin efectos la inscripción efectuada en la Convocatoria No. 01-2026, con el propósito de poder realizar una nueva inscripción en otra convocatoria del proceso de selección:



Medellín, 06 de septiembre de 2026

Señor(a)
CRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGON
CC: 80723592
Correo: CHRISCATOR@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta Derecho Petición - PQRS- 505783

Reciba un cordial saludo.

En virtud de las obligaciones adquiridas en el Contrato Interadministrativo No. 225-2025 derivado del Contrato Marco No. 194-2025 celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y La Universidad de Antioquia, me permito dar respuesta de manera clara, concreta y de fondo al derecho de petición de información (PQRS- 505783) presentado por usted respecto a Concurso de Méritos para la Provisión de Vacantes Definitivas del Sistema de Carrera Especial de la Procuraduría General de la Nación.

“SEÑORES: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA / OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA PGN
ASUNTO: Solicitud de Reconsideración e Insistencia - PQRS Radicado 505676
ASPIRANTE: Christian Camilo Torres Ortega | CC 80.723.592 | Registro: 298390 | Correo electrónico: chrisicator@gmail.com | Tel: 3183652206 En atención a la respuesta emitida mediante Radicado 505676, me permito presentar **SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN con fundamento en los siguientes argumentos de derecho: 1. FACULTAD DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL (ART. 45 CPACA): Conforme al Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),**



TRANSCRIPCIÓN RESPUESTA PQRS-505676

“Medellín, 17 de septiembre de 2026.

Señor(a)
CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGON
ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición.
RADICADO: 505676

En el marco del Concurso Público de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, denominado “Mérito, Construyendo Excelencia”, cuyo propósito es proveer empleos de carrera administrativa en diferentes niveles jerárquicos (asesor, ejecutivo, profesional, operativo, técnico, y administrativo), se adelanta el proceso de selección conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

De acuerdo con lo establecido en los documentos que rigen el presente proceso de selección, se prevé la atención y respuesta de las peticiones, quejas, reclamos y solicitudes –PQRS– presentadas por los aspirantes, dentro de los términos legales y bajo los lineamientos definidos por la entidad.

Atendiendo entonces su solicitud:

Le informamos que, de conformidad con las reglas establecidas en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN (GOA), página 35, una vez realizado el pago de los derechos de participación, no es posible modificar, anular o trasladar la inscripción a una convocatoria diferente. El cambio de convocatoria únicamente puede realizarse durante la etapa de preinscripción y antes de efectuar el pago de los derechos de participación. Una vez realizado dicho pago, la inscripción queda asociada de manera definitiva a la convocatoria seleccionada por el aspirante. Por lo anterior, no es posible realizar el cambio de convocatoria solicitado ni trasladar el pago efectuado a otra convocatoria. Recuerde que puede encontrar esta guía en el apartado de “Guías y videotutoriales”, disponible en: <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/guias-tutoriales>



Conforme a lo anterior, se puede concluir por esta Juez de Tutela, que en este caso del señor CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria del Concurso Abierto de Méritos 2026 “*Mérito, Construyendo Excelencia*”, la cual se fundamentó en los artículos 125 y 279 de la Constitución Política y en el Título XIV del Decreto Ley 262 de 2000, disposición que regula el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación. En particular, el artículo 195 del citado Decreto Ley establece que **la convocatoria constituye la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes**, razón por la cual las condiciones previamente fijadas para el proceso de selección deben ser observadas de manera uniforme y no pueden ser modificadas o inaplicadas frente a un aspirante determinado sin afectar las condiciones de igualdad que deben regir el concurso.

Por lo que, con base en dicha normativa, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, posteriormente modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 108, 133, 212 y 243 de 2026, mediante la cual convocó y estableció las reglas aplicables al Concurso Abierto de Méritos “*Mérito, Construyendo Excelencia*”, dejándose consignado en la normativa todo lo relacionado en cuanto al procedimiento de preinscripción e inscripción en los artículos 6, 7 y 9 de la citada Resolución, modificada, entre otras, por las Resoluciones Nos. 133 y 212 de 2026, se dispuso que el aspirante que voluntariamente desee inscribirse en el Concurso antes de ello le corresponde **consultar las reglas publicadas para el proceso y verificar la convocatoria respecto de la cual reúne los requisitos mínimos**.

Es claro entonces que las pretensiones del accionante con este medio de control constitucional es inaplicar las reglas contenidas en la Resolución No.076 de 2026 y sus posteriores modificaciones, relacionadas con el procedimiento de preinscripción e inscripción que fueron establecidas en los artículos 6, 7 y 9 de la citada Resolución, modificada, entre otras, por las Resoluciones Nos. 133 y 212 de 2026, **las cuales eran aplicadas de manera irrestricta para todos los participantes**, y por tanto a ellas los demás aspirantes del proceso de selección, se debieron sujetar a las mismas condiciones, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado, de quienes como el demandante al momento de realizar la inscripción aceptaron la totalidad de las reglas de la convocatoria.

Conforme lo anterior, y pese a que el accionante CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN refirió un posible perjuicio irremediable, dicha situación no fue desarrollada, por tanto no hay lugar a considerarse el mismo, que permita el amparo de los derechos solicitados en forma excepcional, pues, claro es que no existe vulneración de derechos fundamentales, si no como se reitera el cumplimiento por las accionadas, de las reglas de la Convocatoria, a las cuales se sometió el demandante al momento de inscribirse a la misma,



con lo cual se establece que **no se reúne en este caso el aspecto subsidiario de procedencia de la acción de tutela.**

Pues, en lo que concierne a la eventual configuración de un perjuicio irremediable, requisito indispensable para la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, se advierte que, no se encuentra acredita la existencia de tal perjuicio, ni tampoco se puede colegir una circunstancia de debilidad manifiesta, como quiere que el accionante ni siquiera enunció de manera clara y precisa, cual es el posible perjuicio que los hechos expuestos le acarreen, que justifique la intervención inmediata del Juez Constitucional.

Y es que como lo han referido las accionadas, lo que se pretende modificar por el accionante CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN, por este medio corresponde a una decisión de carácter administrativo general que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas y entonces surge palmario que la Acción de Tutela, no es la vía para pretender que se genere tal acto, y el accionante puede acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que mediante el trámite ordinario respectivo, se decida sobre el conflicto planteado en esta demanda de tutela, tal y como lo hicieron saber las demandadas.

22

Por lo que respecta a la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por regla general, en estos casos el mecanismo de protección constitucional resulta improcedente. En este evento, dicho sea de paso, son los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las herramientas procesales idóneas para solucionar los conflictos entre los particulares y la administración. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que en el marco del proceso contencioso administrativo existe la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios³¹.

Así mismo, de acuerdo con la jurisprudencia traída a colación a lo largo de esta decisión, la Acción de Tutela, fue concebida como un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, como consecuencia no puede pretenderse que por esta vía preferente y sumaria y en un término de diez días, se adopten decisiones que competen a otra jurisdicción en concreto, con estudios y controversias ampliamente de los aspectos fáctico-jurídicos del caso. Pues, no puede el Juez de Tutela, bajo el supuesto de una presunta vulneración de derechos fundamentales, invadir la órbita de la competencia de aquel funcionario que por Ley está llamado a dirimir un conflicto determinado.

³¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-199 de 2021, en la que se reitera lo dispuesto en las Sentencias T-703 de 2012 y T-146 de 2019



Radicación: Único 11001-31-87-021-2026-00143-00 / Interno 143 / **FALLO DE TUTELA: 1989**
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) -COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA /
OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA)
ACCIONANTE: CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN

Conforme lo anterior, al no cumplirse el requisito de subsidiaridad de esta acción, y no encontrarse vulnerado derecho alguno del accionante CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN, por parte de las demandadas, como ha quedado establecido, **ESTA ACCIÓN DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

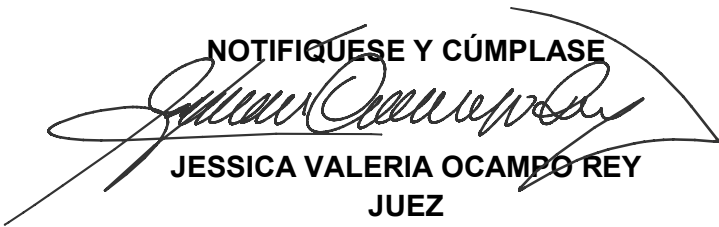
RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **CHRISTIAN CAMILO TORRES ORTEGÓN**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)** --Comisión de Carrera Administrativa / Oficina de Selección y Carrera - y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA)**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)** --Comisión de Carrera Administrativa / Oficina de Selección y Carrera - y la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (UdeA)**, para que proceda a notificar la presente decisión, a los participantes inscritos en el Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito, Construyendo Excelencia".

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que el fallo no fuere impugnado, en firme la decisión deberá remitirse al día siguiente el expediente para ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ